

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

El Congresista de la República **HECTOR ACUÑA PERALTA**, integrante del grupo parlamentario "**Unidad y Diálogo Parlamentario**", en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:



**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL PERFIL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley de reforma constitucional tiene por objeto establecer un perfil para el cargo de Defensor del Pueblo, a través de requisitos objetivos que garanticen la idoneidad del funcionario elegido para dicho cargo.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la institucionalidad y autonomía de la Defensoría del Pueblo para garantizar su adecuado funcionamiento, así como el cumplimiento de las funciones constitucionalmente asignadas a dicha institución, asegurando para ello la idoneidad del titular de este organismo.

Artículo 3.- Reforma constitucional del artículo 161 de la Constitución Política

Se modifica el artículo 161 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Defensoría del Pueblo

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años.
2. Ser abogado en ejercicio con reconocida trayectoria profesional no menor de veinticinco (25) años
3. Contar con experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos en el ámbito nacional o internacional no menor de diez (10) años.
4. Contar con sólida experiencia en la gestión pública en puestos de dirección o similares no menor de diez (10) años.
5. No tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso
6. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios.
7. No haber sido inhabilitado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
8. No haber sido separado de la administración pública por medida disciplinaria.
9. No contar con afiliación política.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos. **Vencido su periodo, el Defensor del Pueblo cesa en el cargo y, de no haber sido elegido su sucesor, asume sus funciones el Primer Adjunto, hasta su designación. Todos los Adjuntos de la Defensoría del Pueblo son seleccionados previo concurso público de méritos".**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

Lima, de octubre de 2023



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2023 08:10:37-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/10/2023 11:27:33-0500

HECTOR ACUÑA PERALTA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/10/2023 12:01:04-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2023 08:00:28-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2023 08:00:42-0500

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El artículo 162 de la Constitución Política, contempla que *"[c]orresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía"*.

En similares términos, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 1, contempla que dicha institución tiene a su cargo la defensa de los derechos de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración de la prestación de los servicios públicos. En ese sentido, se trata de una institución con un mandato particular, el cual consiste en vigilar la adecuada marcha de las instituciones públicas y en el cumplimiento y respeto de los mandatos derivados de los derechos fundamentales.

Al respecto, Castañeda Portocarrero, señala que dicha institución cuenta con cuatro funciones centrales: i) Defender los derechos constitucionales de la persona y de la comunidad; ii) supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración; supervisar la prestación de los servicios públicos a la población; y, iv) promover los derechos humanos.¹

En esa línea, Vega Luna, resalta que la defensa de los derechos de la ciudadanía es la misión principal de la Defensoría del Pueblo, en virtud de lo establecido por la Constitución Política, la cual también le encarga la labor de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la correcta prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.²

Como señala el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la institución de la Defensoría del Pueblo u *Ombudsman*, surge con la finalidad de proteger a las personas de posibles abusos o actos arbitrarios por parte de la administración

¹ Fernando Castañeda Portocarrero (2011). La Defensoría del Pueblo y su contribución a la Democracia en el Perú. En: Derecho & Sociedad, (36), p. 294.

² Eduardo Vega Luna (2013). La Defensoría del Pueblo y su rol frente a la protección de los Derechos Humanos. En: Advocatus, N° 29. p. 16. Disponible en: [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4229/4177/](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4229/4177) (Consultada el 05.07.2023)

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

pública que pone en riesgo o lesiona sus derechos fundamentales.³ Así, en la región latinoamericana, esta institución recibe distintos nombres, siendo los más comunes los de Procuraduría de los Derechos Humanos, Comisionado de los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo o Defensoría de los Habitantes.

Como señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el ordenamiento jurídico peruano establece que la Defensoría del Pueblo "actúa como defensora de los derechos ciudadanos frente al gobierno. Contribuye a la agenda de gobierno abierto del Perú, a través de su función consultiva ante el Congreso en forma de informes anuales y especiales".⁴

Asimismo, debe tenerse presente que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo se encuentra prevista como un organismo constitucionalmente autónomo. En esa línea, García Toma señala que estos organismos son entes establecidos y configurados directa y expresamente por la Constitución Política que realizan actividades esenciales para el funcionamiento adecuado del Estado que gozan de autonomía.⁵

Así, la Defensoría del Pueblo aparece como una institución vital para el funcionamiento del Estado, reconocida directamente por la Constitución Política, junto al Ministerio Público, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, el Banco Central de Reserva, la Junta Nacional de Justicia, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jurado Nacional de Elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el Tribunal Constitucional.

Como se ha señalado, el mandato que la Constitución Política asigna a la Defensoría del Pueblo requiere de una institución sólida que cumpla de forma eficaz con la promoción y defensa de los derechos fundamentales, principalmente cuando su amenaza o vulneración obedecen a la acción u omisión por parte del Estado.

En ese sentido, la existencia de una Defensoría del Pueblo eficaz supone una concretización del principio de separación de poderes consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la autoridad que la Constitución Política asigna a los organismos constitucionalmente autónomos constituye una manifestación del principio de separación de poderes, que implica el mutuo control entre los distintos órganos del Estado, así como la colaboración entre estos para la consecución de los fines del Estado.⁶

³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2006). La figura del *Ombudsman*. Guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios. San José: IIDH, p. 11.

⁴ OCDE (2021) Guía de la OCDE sobre gobierno abierto para los funcionarios públicos peruanos, p. 33.

⁵ Víctor García Toma. (2010) Teoría del Estado. 3ª ed. Editorial ADRUS: Arequipa, p. 223.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00006-2018-PI/TC, fundamentos jurídicos 44 - 57.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

II. La necesidad de establecer requisitos objetivos para el cargo de Defensor del Pueblo

Vista la importancia de la Defensoría del Pueblo para la protección de los derechos fundamentales y la adecuada marcha de la administración pública, resulta oportuno reparar en las garantías que se tienen para que quien ejerza la titularidad de dicho organismo promueva efectivamente las acciones que la Constitución Política ha encomendado a dicha institución.

Cabe precisar que, pese a su relevancia, actualmente no se cuenta con un marco normativo que establezca requisitos ciertos y objetivos para ser elegido Defensor del Pueblo, más allá de algunos términos genéricos. Ello se puede comprobar a partir de la revisión de lo dispuesto sobre el particular por la Constitución Política y por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En ese sentido, el artículo 161 de la Constitución Política contempla lo siguiente: *"Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado"*.

Como puede apreciarse, la Constitución Política únicamente consigna que el Defensor del Pueblo sea mayor de treinta y cinco años y que sea abogado, es decir, únicamente contempla un requisito de edad mínima y de una profesión particular. Sin embargo, no contempla ningún requisito adicional acerca de su calidad profesional, trayectoria profesional o académica, o de competencias para ejercer la dirección de una institución de la magnitud de un organismo constitucionalmente autónomo, como lo es la Defensoría del Pueblo.

Por su parte, la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que la elección por parte del Congreso de la República del Defensor del Pueblo "recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los treinta y cinco años de edad y ser abogado y que goce de conocida reputación de integridad e independencia". Es decir, la Ley Orgánica solo reitera lo que establece la Constitución Política y añade que para ser investido con el cargo se debe cumplir con gozar de conocida reputación de integridad e independencia. Sin embargo, se trata de nociones genéricas que no contemplan propiamente un requisito objetivo; sin embargo, llama la atención que no se establezcan mayores lineamientos o criterios objetivos para nombrar a tan alto funcionario.

Sobre el particular, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha destacado que el funcionamiento de las Defensorías del Pueblo debe observar los Principios para la protección y promoción de la institución del Defensor del Pueblo, también denominados Principios de Venecia⁷, los cuales contemplan que los criterios

⁷ Organización de las Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 75/186. El papel de las instituciones de ómbudsman y mediadores en la promoción y protección de los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho (A/res/75/186). Párr. 8. a).

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

esenciales que debe cumplir una persona para ser designada Defensor del Pueblo, deben ser:

- i) contar con un alto carácter moral;
- ii) integridad;
- iii) conocimientos profesionales y experiencia apropiados en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁸

Sin embargo, pese a constituir criterios amplios para que los Estados puedan establecer criterios específicos, se evidencia que lo previsto por nuestro ordenamiento resulta insuficiente. Así, por ejemplo, ni la Constitución Política ni la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo contemplan requisitos vinculados a la experiencia profesional o en conocimientos especializados en derechos humanos o derechos fundamentales.

Asimismo, a partir de una revisión de la regulación acerca de los requisitos para el cargo de Defensor del Pueblo en la región, podemos observar que, en Latinoamérica, se contemplan, en la mayoría de los casos, requisitos adicionales a los previstos en nuestro ordenamiento nacional. Ello puede observarse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Requisitos a nivel comparado para ser Defensor del Pueblo

Estado	Requisitos
Ecuador	1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. 4. Acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos (Artículos 183 y 216 de la Constitución de Ecuador)
Guatemala	1. Ser guatemaltecos de origen, 2. Tener reconocida honorabilidad, 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos 4. Ser abogados colegiados (Artículo 274 de la Constitución de Guatemala)
Puerto Rico	1. Ser mayor de edad, 2. Haber residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento 3. Tener reconocida capacidad profesional, 4. Contar con probidad moral,

⁸ Principios sobre la protección y la promoción de la Institución del Defensor del Pueblo (Los principios de Venecia). Principio 8.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	5. Contar con conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental. (Artículo 5 de la Ley 134 del 30 de junio de 1977 y enmiendas)
México	1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; 2. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección; 3. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; 4. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; 5. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección; 6. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena 7. Tener preferentemente título de licenciado en derecho. (Artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
El Salvador	1. Ser salvadoreño, 2. Ser del estado seglar, 3. Ser mayor de treinta y cinco años, 4. Tener grado universitario, 5. Tener reconocida trayectoria en la promoción, educación y defensa de los derechos humanos, y contar con amplios conocimientos en ese campo, 6. Gozar de moralidad y competencia notorias, 7. Contar con el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo. (Artículo 5 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos)
Argentina	1. Ser argentino nativo o por opción 2. Tener 30 años de edad como mínimo 3. Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la Administración pública o de la docencia universitaria; 4. Tener acreditada reconocida versación en derecho público (Artículos 5 y 13 de la Ley 24.284)

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Paraguay	1. Nacionalidad paraguaya natural 2. Haber cumplido 25 años (Artículos 221 y 278 de la Constitución de Paraguay)
Bolivia	1. Convocatoria pública previa 2. Calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, 3. Ser reconocido por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos. (Artículo 220 de la Constitución de Bolivia)

Elaboración: Propia

Como puede apreciarse, en su mayoría, los países de la región contemplan requisitos vinculados a los años de experiencia profesional, conocimientos especializados de Derecho, sea en derechos humanos, en derechos fundamentales y conocimientos de gestión pública y en las instituciones del Estado vinculadas con la promoción y tutela de los derechos de la ciudadanía.

Ello no resulta extraño, pues el Defensor del Pueblo no solo debe contar con los conocimientos para la defensa de los derechos fundamentales de la comunidad; sino también con los conocimientos suficientes para dirigir la institución pública de la que es titular y que interactúa con otras instituciones y autoridades de alta jerarquía.

Asimismo, en consideración a que la Defensoría del Pueblo en el Perú cuenta con competencias para vigilar la adecuada prestación de los servicios públicos y la marcha de la administración pública, resulta necesario que se asegure que quien accede a dicho cargo, cuente con las competencias y conocimientos para ejercer esta importante función para la satisfacción de las necesidades de la población.

Ahora bien, tratándose de un organismo constitucionalmente autónomo, puede observarse que, a diferencia de las demás instituciones de dicha naturaleza que contempla nuestra Constitución Política, el Defensor del Pueblo es el único de los altos funcionarios y titulares de dichas entidades que cuenta con requisitos sumamente escuetos que adolecen de vaguedad e indeterminación para su adecuada evaluación.

Así, podemos apreciar que en nuestro propio ordenamiento jurídico, se contemplan mayores requisitos a los previstos para el Defensor del Pueblo en el caso de los titulares de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional, de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs (SBS), de la Contraloría General de la República, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del Jurado Nacional de Elecciones, del Banco Central de Reserva y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Ello puede observarse en el siguiente cuadro que consigna los requisitos en cada caso:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Cuadro N° 2: Requisitos para los más altos funcionarios de los organismos constitucionalmente autónomos

Cargo	Requisitos
Miembros de la Junta Nacional de Justicia	El artículo 156 de la Constitución Política contempla: "Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años. 4. Ser abogado: a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o, b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años. 5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso. 6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral." Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia reitera dichos requisitos. Asimismo, el artículo 11 de la mencionada norma contempla las siguientes prohibiciones e impedimentos para ejercer como integrante de la Junta Nacional de Justicia: "Están impedidos para ser elegidos miembros de la Junta Nacional de Justicia, las siguientes personas: a. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, los Representantes al Parlamento Andino, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Vicecontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo; b. Los que pertenezcan a organización política y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia;

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	c. Los que han sido sancionados con suspensión por falta grave, separados definitivamente o expulsados de un colegio profesional de abogados; d. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de delito doloso. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo; e. Los condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; f. Los que tienen sanción firme y vigente de suspensión, o inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría General de la República, aunque haya sido cumplida; g. Los que han sido cesados de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme; h. Los que está incurso en los impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades que establece la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal; i. Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación; j. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme; k. Los que mantengan deudas tributarias en cobranza coactiva, o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial; l. Los que han sido declaradas en quiebra culposa o fraudulenta; m. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo; n. Los que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional; Registro de Deudores de Reparaciones Civiles; Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; Registro de Personas
--	---

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	Condenadas o Procesadas por Delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delito de tráfico ilícito de drogas; en el subregistro de personas condenadas por los delitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30901, u otros registros creados por ley; ñ. Los que han sido condenados con sentencia consentida o ejecutoriada en procesos para la determinación de obligaciones alimentarias y de determinación judicial de filiación extramatrimonial."
Magistrados del Tribunal Constitucional	El artículo 201 de la Constitución contempla de manera genérica lo siguiente: "(...). Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. (...)" Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contempla que: "Para ser Magistrado del Tribunal se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años. 4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince (15) años. 5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso. 6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional". A su vez, el artículo 12 de la ley establece los impedimentos para ser elegido magistrado del Tribunal Constitucional: "No pueden ser elegidos miembros del Tribunal: 1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria; 2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República; 3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso; 4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto."
Contralor General de la República	El artículo 28 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República contempla: "Son requisitos para ser Contralor General de la República: a) Ser peruano de nacimiento. b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles. c) Tener al tiempo de la designación, no menos de 40 años de edad. d) Tener título profesional universitario y estar habilitado por el colegio profesional correspondiente. e) Tener un ejercicio profesional no menor a 10 años. f) Tener conducta intachable, solvencia e idoneidad moral e independencia política que garanticen la confianza ciudadana en el ejercicio de su función." g) Suscribir declaración jurada de no tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control." Asimismo, el artículo 29 de la misma contempla las siguientes prohibiciones: "Son impedimentos para ser Contralor General de la República: a) Adolecer de incapacidad física o mental, grave y permanente debidamente comprobada. b) Haber sufrido condena por la comisión de delito doloso, tener mandato de detención definitiva en instrucción en la que se le impute dicha comisión o haber incurrido en delito flagrante. c) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobrepasado el procedimiento respectivo. d) Haber sido destituido por sanción disciplinaria de cargo público, cesado en él por falta grave o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	e) Tener cuentas pendientes de rendición con la Administración Pública o con empresas que integran la Actividad Empresarial del Estado. f) Tener juicio pendiente con las entidades sujetas a control, cualquiera sea su naturaleza. g) Haber sido durante los últimos cinco años Presidente de la República, Ministro de Estado, titular de Organismos Autónomos, entidades descentralizadas o de los Gobiernos Regionales y/o Locales." h) Mantener afiliación con alguna organización o partido político, o haber participado en procesos electorales como candidato en los últimos 4 años previos a la designación como Contralor General de la República. i) Mantener relación como socio, accionista, acreedor, deudor, sea persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad de empresas que mantengan contratos vigentes con el Estado. j) Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a cargo del Poder Judicial. k) Tener sentencia firme por delito de terrorismo, apología al terrorismo o violación contra la libertad sexual, y delitos de corrupción de funcionarios públicos."
Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)	El artículo 9 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales contempla lo siguiente: "Se encuentran impedidos de ser elegidos jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales: a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad; b) Los candidatos a cargos de elección popular; c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años; d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo."

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)	El artículo 12 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones dispone lo siguiente: "Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones: a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad; b. Los candidatos a cargos de elección popular; c. Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años; d. Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo."
Directores del Banco Central de Reserva (BCRP)	El artículo 11 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, contempla los requisitos para ser miembro del directorio de dicha entidad: "Los Directores deben ser peruanos, tener reconocida solvencia moral y poseer amplia competencia y experiencia en economía y finanzas. No representan a entidad o interés particular alguno y su voto debe tener en cuenta únicamente el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Banco." Por su parte, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo establece las incompatibilidades para desempeñar el cargo: "En adición a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser Directores: a. Los incapaces conforme al Código Civil. b. Los que hubiesen sido condenados por delito doloso. c. Los quebrados. d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva por un monto mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias. e. Los directores o gerentes de empresas que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, siempre que judicialmente se les hubiera encontrado responsables.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	f. Los directores o gerentes de las instituciones del Sistema Financiero a quienes la Superintendencia de Banca y Seguros hubiese sancionado por falta grave. g. Los que participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cinco por ciento, en el capital o el patrimonio de una institución financiera. h. Los que tengan pleito pendiente con el Banco. i. Los funcionarios y empleados del Banco, salvo que se le nombre Presidente. j. Dos o más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, así como los cónyuges. k. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por embargos definitivos. l. Los que, siendo residentes, no figuren en el padrón de contribuyentes del Impuesto a la Renta. ll. Los que, tengan deudas con empresas del Sistema Financiero, que hayan ingresado a cobranza judicial. m. Los que, directa o indirectamente sean accionistas mayoritarios de sociedades que tengan préstamos ingresados a cobranza judicial en las empresas del Sistema Financiero, para lo cual se considerará la participación de sus cónyuges y parientes en la forma reseñada en el artículo 53 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros."
Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	El artículo 364 de la Ley N°26072, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros contempla los siguientes requisitos para el Superintendente: "Son requisitos para ser Superintendente: 1. Ser de nacionalidad peruana. 2. Ser mayor de 30 años. 3. Contar con estudios especializados y experiencia no menor de cinco años en materias económicas, financieras y bancarias. 4. Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral." A su vez, el artículo 365 de la misma institución contempla los siguientes impedimentos para ser Superintendente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	"Son impedimentos para ser nombrado Superintendente: 1. Tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia. 2. Ostentar la calidad de director, asesor, funcionario o empleado de las empresas sujetas al control de la Superintendencia. 3. Haber sido declarado en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído. 4. Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitado. 5. Haber sido inhabilitado por la Superintendencia para ser organizador, accionista, director, o gerente de las empresas sujetas a su control, 6. Encontrarse incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en la presente ley para ser organizador, accionista, director o gerente. 7. Haber sido sancionado por la Superintendencia por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control. 8. Haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave."
Fiscales Supremos del Ministerio Público	El artículo 4 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal contempla los siguientes requisitos generales que deben cumplir todos los fiscales: "Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera fiscal: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles. 3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional. 4. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso ni encontrarse dentro del Registro de Deudores Judiciales Morosos. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera fiscal. 5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario moroso. 6. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite a cumplir con sus funciones. 7. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Ministerio Público o del Poder Judicial ni despedido de

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	cualquier otra dependencia de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave. 8. No tener afiliación vigente en ningún partido político. 9. No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley. 10. Cumplir con los requisitos exigidos para cada nivel por la presente ley." Asimismo, el artículo 6 de la citada norma contempla que, en el caso de los Fiscales Supremos, estos deben cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos: "Para ser elegido fiscal supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años. 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal superior titular o fiscal adjunto supremo cuando menos diez (10) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años. 3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura. 4. Participar en el programa de inducción."
Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	El artículo 10 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contempla los siguientes requisitos para ser designado Jefe de Reniec: "(...) El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación. (...)"

Elaboración propia

Como podemos apreciar, en todos los casos se contemplan requisitos e impedimentos o prohibiciones para el acceso a tan altos cargos. Asimismo, se observa que en los casos en los que la propia Constitución Política no establece requisitos claros, las respectivas leyes orgánicas de cada institución o, en el caso del Ministerio Público, la ley de la carrera fiscal, establecen requisitos objetivos que deben cumplirse para ser elegible en cada cargo.

Así, por ejemplo, se observa que en el caso del Jefe de la ONPE, del Jefe de Reniec, del Superintendente de la SBS, de los directores de la SBS, la

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Constitución no establece algún requisitos específico pero sus respectivas normas establecen criterios para asegurar su idoneidad, capacidad profesional y *expertise* en las materias de la competencia de cada entidad.

En el caso del Ministerio Público, en tanto el Fiscal Supremo es elegido entre los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, corresponde tomar en consideración los requisitos para acceder a dicha categoría. Adicionalmente, la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece los requisitos específicos para ser designado Fiscal Supremo. El artículo 158 de la Constitución Política contempla que se encuentran sujetos a las mismas prohibiciones y prerrogativas que los Jueces de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema, el artículo 147 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

- i) ser peruano de nacimiento;
- ii) ser ciudadano en ejercicio;
- iii) ser mayor de cuarenta y cinco años;
- iv) haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

En ese sentido, resulta pertinente, contar con mayores elementos para determinar la idoneidad de la persona que será designada Defensor del Pueblo, por ello, constituye una preocupación presente en la sociedad y que se ha visto reflejada a través de diversas iniciativas legislativas presentadas en el Congreso de la República, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Proyectos de Ley en trámite relacionados con la presente iniciativa legislativa

N°	Proyecto de Ley	Autor	Contenido	Situación procesal
1	2338/2021-CR (14.07.2022)	Ugarte Mamani (Bloque Magisterial de Concertación Nacional)	Reforma constitucional del artículo 161 de la Constitución para: - Incluir como requisitos para ser elegido Defensor del Pueblo "contar con una destacada trayectoria profesional y académica reconocida, gozar de solvencia moral y ética".	En Comisión de Constitución y Reglamento (desde el 20.06.2022)

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

			- Prohíbe la reelección inmediata en el cargo de Defensor del Pueblo - Establece que, culminado el periodo, asume automáticamente la encargatura la persona designada en la Primera Adjuntía.	
2	3461/2022-CR (04.11.2022)	Grupo Parlamentario Perú Democrático	Modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo para: - Prohíbe la reelección en el cargo de Defensor del Pueblo - Establece que, culminado su periodo, será reemplazado por el primer adjunto. - Señala que si no se designa al Defensor del Pueblo en el plazo de 90 días naturales desde el vencimiento del mandato, la Mesa Directiva del Congreso incurre en infracción constitucional.	En Comisión de Constitución y Reglamento (desde el 07.11.2022)
3	4649/2022-CR (04.04.2023)	Ugarte Mamani (No agrupada)	Reforma del artículo 161 de la Constitución para: - Establecer que la elección y remoción del Defensor del Pueblo está a cargo de la Junta Nacional de Justicia. - Para ser elegido Defensor del Pueblo, se requiere i) contar con maestría en derechos humanos o derecho constitucional; ii) contar con 5 años de experiencia nacional en derechos humanos o derecho constitucional; iii) contar con 5 años de experiencia internacional en el sistema universal o interamericano de protección de derechos humanos; iv) contar con destacada y reconocida trayectoria profesional y	En Comisión de Constitución y Reglamento (desde el 05.04.2023)

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

			académica; v) Gozar de solvencia moral y ética. - Prohíbe la reelección inmediata en el cargo de Defensor del Pueblo. - Establece que, culminado su periodo, será reemplazado por el primer adjunto.	
4	3746/2022-CR (06.12.2022)	Soto Palacios (Acción Popular)	Reforma constitucional del artículo 161 de la Constitución Política para: - Reducir el número de votos requeridos para la elección del Defensor del Pueblo. - Para ser elegido se requiere i) ser abogado, ii) ser "idóneo para el cargo", iii) no encontrarse procesado o sentenciado penalmente por delito doloso; iv) no encontrarse procesado o sancionado administrativamente; v) "no haber sido sentenciado o estar siendo demandado en vía civil".	En Comisión de Constitución y Reglamento (desde el 06.12.2022)
5	3188/2022-CR (29.09.2023)	Flores Ramírez (Perú Libre)	Reforma del artículo 161 de la Constitución Política para: - Señalar que el Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo y que tienen las mismas incompatibilidades que los Jueces Supremos. - Dispone el cese inmediato del Defensor del Pueblo al cumplirse su periodo y su función es asumida por el primer adjunto. - Prohíbe la reelección en el cargo de Defensor del Pueblo. Modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo para:	En Comisión de Constitución y Reglamento (desde el 03.10.2022)

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

			- Adecua el artículo 2 de la Ley Orgánica a la reforma constitucional planteada. - Modifica el artículo 3 para señalar que la designación del Defensor del Pueblo se realiza dentro de los 90 días previos a la expiración del mandato. - Asimismo, contempla que el Presidente del Congreso, bajo responsabilidad, convoca al Pleno para designar a la Comisión Especial para la elección del Defensor.	
--	--	--	--	--

Elaboración propia

No obstante, debe repararse en que la presente iniciativa propone, por un lado establecer requisitos objetivos en la Constitución Política del Perú, a fin de contar con un perfil del Defensor del Pueblo y, a la vez, incluir impedimentos para la designación, como corresponde a un cargo como el de un titular de un organismo constitucionalmente autónomo.

En esa línea, corresponde que el Congreso de la República continúe implementando medidas para que los procesos de selección de altos funcionarios se encuentren orientados por los principios antes comentados a fin de asegurar la idoneidad de las personas que acceden a los cargos más importantes del país.

Al respecto, conviene tener presente la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción. A través de dicha norma, el Congreso de la República estableció requisitos mínimos e impedimentos para el acceso a cargos de libre designación y remoción tales como Viceministros, Secretarios Generales, Integrantes de órganos colegiados, entre otros⁹.

Dicha Ley obedeció a la necesidad de establecer requisitos mínimos y objetivos que aseguren la idoneidad de las personas que accedan a dichos puestos de alta dirección en las instituciones del Estado, con la finalidad de garantizar que el personal que ocupe dichos cargos cumpla con elementos objetivos que garanticen un adecuado desempeño y un funcionamiento eficiente de las instituciones.

En esa línea, corresponde con mayor razón establecer medidas que garanticen también la idoneidad de los funcionarios que ejercen la más alta jerarquía de las

⁹

Wilmer Huanagal (2022) Alcances de la ley 31419 que establece disposiciones para garantizar la idoneidad para el acceso y ejercicio de la función pública y su implicancia en la ley N° 30057 ley del servicio civil. En: Lucerna Iuris Et Investigatio, N° 3, p. 53.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

instituciones como es el caso de sus titulares, en este caso, del Defensor del Pueblo como titular de la Defensoría del Pueblo.

III. Acerca de la propuesta contenida en el presente Proyecto de Ley

En atención al contexto expuesto, la presente propuesta busca establecer criterios claros y objetivos que establezcan un perfil para el Defensor del Pueblo, a través de requisitos específicos y un procedimiento de elección que garantice los principios de meritocracia, transparencia y participación ciudadana, a fin de fortalecer el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y su independencia.

En ese sentido, la propuesta contempla la reforma de la Constitución, para establecer los siguientes requisitos e impedimentos para ser elegido Defensor del Pueblo:

- Ser mayor de treinta y cinco (45) años.
- Ser abogado en ejercicio con reconocida trayectoria profesional no menor de veinticinco (25) años
- Contar con experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos en el ámbito nacional o internacional no menor de diez (10) años.
- Contar con sólida experiencia en la gestión pública en puestos de dirección o similares no menor de diez (10) años.
- No tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso.
- No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- No haber sido inhabilitado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- No haber sido separados de la administración pública por medida disciplinaria.
- No contar con afiliación política.

Como se puede apreciar, en primer lugar, se aumenta la edad mínima para el acceso al cargo. Con ello se busca garantizar una mayor cantidad de años de experiencia profesional y en la gestión pública, así como se promueve que personas con mayor desarrollo profesional o académico puedan ser designadas como Defensor del Pueblo. Sobre el particular, debe tenerse presente que, desde su creación, el titular de la Defensoría del Pueblo ha sido mayor de cuarenta y cinco (45) años, razón por la cual esta modificación no implica una variación respecto de la experiencia que se ha tenido hasta la fecha sobre el particular.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Asimismo, debe tenerse presente que dicha edad es la mínima requerida para el acceso a los cargos más altos de otros organismos constitucionalmente autónomos como es el caso del Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, la ONPE o la Junta Nacional de Justicia.

Por otro lado, siguiendo los principios internacionales sobre la materia, se ha contemplado la exigencia de contar con una importante trayectoria profesional, así como contar con experiencia en las principales materias de competencia de la Defensoría del Pueblo como son la defensa de los derechos y la adecuada marcha de la gestión pública.

De otra parte, por primera vez se contemplan impedimentos para ser elegido Defensor del Pueblo con el fin de asegurar su independencia en el sentido del cargo, así como su idoneidad y probidad. En ese sentido, se establece que se debe carecer de sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso. Deuda alimentaria impaga, no haber sido inhabilitado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República, no haber sido separado de la administración pública por medida disciplinaria, ni contar con afiliación política.

La reforma constitucional contempla también que, en el caso que culmine el periodo de designación del Defensor del Pueblo sin que se haya elegido a su sucesor, de forma inmediata asumirá sus funciones el Primer Adjunto, hasta que se cumpla con designar al nuevo Defensor del Pueblo.

Con ello se busca garantizar la continuidad en el funcionamiento de la institución, pero promoviendo la alternancia en el cargo, permitiendo que una nueva persona asigne la titularidad de la Defensoría del Pueblo de forma interina, a fin de evitar que la falta de consenso al interior del parlamento genere situaciones de permanencia en un cargo cuyo plazo máximo está establecido por la propia Constitución Política.

Asimismo, se contempla incorporar en la disposición constitucional que los adjuntos son designados previo concurso público de méritos, con la finalidad de garantizar también la idoneidad de dichos funcionarios en el cargo. Al respecto, debe tenerse presente que la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, contempla en su artículo 7 que "[e]l Defensor del Pueblo estará auxiliado por Adjuntos que lo representarán en el ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en esta ley". Asimismo, dicho artículo establece que dichos funcionarios serán seleccionados mediante concurso público.

Por ello, en tanto los Adjuntos son profesionales que representan al Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones, se debe garantizar que estos funcionarios cuenten también con un mecanismo que asegure el cumplimiento de requisitos objetivos para el adecuado desarrollo de las actividades de la Defensoría.

Esta medida cobra mayor relevancia cuando tenemos presente que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo contempla que, entre los Adjuntos

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

se designará al que represente al Defensor en casos de impedimento temporal o cese; en ese sentido, tanto en la práctica institucional como en la presente propuesta normativa, se contempla que, ante el vencimiento del mandato del Defensor del Pueblo, sus funciones son asumidas por el Primer Adjunto, hasta la designación del nuevo titular de la entidad.

Por estas razones, corresponde adoptar medidas como la presente que garanticen la idoneidad de dichos funcionarios para fortalecer la institucionalidad de la Defensoría del Pueblo.

III.1 Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia
- Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia
- Ley N° 26250, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
- Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- Ley N° 31031, Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para garantizar la elección meritocrática y transparente de magistrados del Tribunal Constitucional
- Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal
- Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- Ley N° 26072, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
- Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

de la norma consiste en un método de análisis para el impacto y los efectos que tiene una propuesta legislativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

En esa línea, el marco jurídico vigente establece que el análisis costo beneficio es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, en las leyes orgánicas o de reformas del Estados, leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental¹⁰.

En ese sentido, la presente iniciativa propone tanto una reforma constitucional como la modificación de dos artículos de la Ley N° 26250, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en ese sentido, conviene tener presente los costos y beneficios de implementar las medidas propuestas.

Al respecto, debe tenerse presente que esta iniciativa no genera gasto al erario público, toda vez que establece requisitos claros y prohibiciones para el nombramiento del Defensor del Pueblo, así como lineamientos para el proceso de su designación por parte del Congreso de la República, buscando garantizar los principios de transparencia, meritocracia e imparcialidad, buscando asegurar con ello la idoneidad de la persona designada.

De conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la presente propuesta no supone una iniciativa que cree o incremente el gasto público; al contrario, las medidas previstas se adoptarán con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, principalmente del Congreso de la República, y se trata de medidas que ya se encuentran contempladas entre las labores ordinarias que estas instituciones tienen a su cargo.

Por otro lado, es importante resaltar que el análisis costo beneficio considera también los beneficios de carácter social que la medida conlleva. En ese sentido, en este análisis se incluye la evaluación acerca de si la medida contribuye a alcanzar metas sociales¹¹.

En definitiva, no puede soslayarse que establecer requisitos y prohibiciones claras para el acceso y ejercicio de los más altos cargos en el Estado contribuye a garantizar la idoneidad y solvencia de las personas que son investidas de dicha autoridad. En particular, la Defensoría del Pueblo cuenta con un mandato

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

¹¹ Armando Cáceres Valderrama (2017) Manual de aplicación ACB y ACE para la presentación o evaluación de proyectos de ley. Lima: Congreso de la República, p. 25.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

particular para la defensa y promoción de los derechos de la población y la vigilancia del adecuado manejo de la administración pública por parte de las autoridades.

En ese sentido, garantizar la idoneidad del titular de dicha institución asegura también el adecuado funcionamiento de la entidad en su conjunto. Con ello, se promueve la consecución de la finalidad constitucionalmente prevista para la Defensoría del Pueblo, la cual consiste en "defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

Asimismo, el fortalecimiento de las instituciones de promoción y defensa de los derechos de la población y el adecuado funcionamiento estatal se encuentra vinculado al cumplimiento del principio democrático, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política. En ese contexto, en el siguiente cuadro se explica los efectos directos e indirectos con relación a los involucrados:

Cuadro N.º 5: Análisis del Costo-Beneficio desde la perspectiva de los actores involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Estado peruano	- Se fortalecen a las instituciones democráticas y de protección y promoción de los derechos fundamentales. - Se promueve el diálogo y la solución pacífica de los problemas sociales, a través del fortalecimiento de la Defensoría del Pueblo. - Contará con procesos más transparentes para la designación de altos funcionarios que garanticen la objetividad e imparcialidad del proceso y la meritocracia en el resultado del mismo.	- Promueve la vigencia de los derechos fundamentales y su respeto por parte del Estado, a partir de las acciones de promoción y defensa a cargo de la Defensoría del Pueblo. - Promueve el eficiente funcionamiento de los servicios públicos y de las entidades de la administración pública, a través de la actuación de la Defensoría del Pueblo.
Defensoría del Pueblo	- Fortalece la institucionalidad y autonomía de la Defensoría del Pueblo - Promueve la idoneidad del Defensor del Pueblo a fin de garantizar una	Se fortalecerá su derecho a la libertad de trabajo, toda vez que contarán con un mayor ámbito de libertad para elegir acceder a cargos de confianza o dirección sin el temor de perder su plaza de origen.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

	dirección adecuada de la Defensoría del Pueblo. Promueve un proceso transparente y meritocrático para la designación del Defensor del Pueblo, fortaleciendo su independencia y garantizando el adecuado cumplimiento de sus deberes funcionales.	Se fortalecerá su derecho a una remuneración equitativa, toda vez que ya no será necesario recurrir al régimen de desplazamiento que implica desempeñar cargos de confianza o dirección sin que ello conlleve un cambio remunerativo, a pesar de la mayor responsabilidad de las funciones desempeñadas.
Ciudadanos	- Contarán con una Defensoría del Pueblo independiente que garantice la defensa de sus derechos frente a posibles actos de arbitrariedad por parte de actores públicos y privados. - Contarán con mecanismos más eficientes para la defensa de sus intereses como consumidores o usuarios de los servicios públicos, mediante la actuación de la Defensoría del Pueblo. - Contarán con mayores mecanismos para garantizar el cumplimiento de los deberes de la administración con la ciudadanía.	- Contarán con servicios públicos más eficientes que atiendan adecuadamente las necesidades de la población. - Contarán con instituciones más confiables para la defensa de sus derechos. - Promueve la vigencia del principio de transparencia en la toma de decisiones al más alto nivel por parte de las instituciones públicas. - Promueve la participación ciudadana en la toma de decisiones por parte de los órganos de gobierno del país.

Fuente: Elaboración propia

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa contempla la reforma constitucional del artículo 161 de la Constitución Política. Esta modificación puede apreciarse con claridad en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.º 6: Comparativo entre el texto vigente del artículo 161 de la Constitución Política y la propuesta modificatoria

Texto vigente de la Constitución Política	Texto modificado
Defensoría del Pueblo	"Defensoría del Pueblo Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.	la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere: 1. Ser mayor de treinta y cinco (45) años. 2. Ser abogado en ejercicio con reconocida trayectoria profesional no menor de veinticinco (25) años 3. Contar con experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos en el ámbito nacional o internacional no menor de diez (10) años. 4. Contar con sólida experiencia en la gestión pública en puestos de dirección o similares no menor de diez (10) años. 5. No tener sentencia condenatoria en primera instancia por delito doloso. 6. No contar con deuda alimentaria impaga. 7. No haber sido inhabilitado por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República. 8. No haber sido separado de la administración pública por medida disciplinaria. 9. No contar con afiliación política. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos. Vencido su periodo, el Defensor del Pueblo cesa en el cargo y, de no haber sido elegido su sucesor, asume sus funciones el Primer Adjunto, hasta su designación. Todos los Adjuntos de la Defensoría del Pueblo son seleccionados previo concurso público de méritos".
---	---

Elaboración: propia

Asimismo, la presente propuesta cuenta con una Disposición Complementaria Final que, en cumplimiento del artículo 109 de la Constitución Política, dispone la aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia.

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE EL PERFIL DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL
ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa guarda concordancia los siguientes temas contemplados en la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2023-2024¹²:

- **Tema N° 1:** Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado.
- **Tema N° 4:** Reformas constitucionales
- **Tema N° 6:** Elección de altos funcionarios públicos y respecto a la pensión para expresidentes constitucionales de la República.
- **Tema N° 93:** Modernización de la gestión del Estado y la administración pública.
- **Tema N° 99:** Modernización en el sistema de Justicia y modificaciones a los procesos y trámites legales.

Asimismo, el presente proyecto se encuentra enmarcado en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **Primera:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- **Segunda:** Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.
- **Quinta:** Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- **Décimo Primera:** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- **Vigésima Cuarta:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- **Vigésima Octava:** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.
- **Vigésima Novena:** Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa.

¹²

Aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR